

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 12 DE ABRIL DE 2004

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de la Consejera señora Soledad Larraín, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Jorge Carey, Jorge Donoso, Gonzalo Figueroa, Herman Chadwick, Sergio Marras y Carlos Reymond y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente la Consejera señora Consuelo Valdés, quien justificó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 5 de abril del año 2004 aprobaron el acta respectiva.

2. BAROMETRO DE CALIDAD.

Los señores Consejeros prosiguen el análisis de las diversas alternativas metodológicas para medir la calidad de los programas de televisión.

3. INFORME DE SEÑAL Nº5 DE 2004: "CINEMAX".

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio, que comprende el período del 2 al 8 de marzo de 2004.

4. CONCESIONES.

4.1 RESUELVE OPOSICIONES PRESENTADAS POR PEDRO AMIGO E HIJOS LIMITADA Y SEÑORES MOZART PEREZ EULIFI Y AQUILES RODRIGUEZ SANDOVAL EN CONTRA DE LA ADJUDICACION DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA COMUNA DE CAUQUENES, A LA I. MUNICIPALIDAD DE Dicha COMUNA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 17 de noviembre de 2003 el Consejo Nacional de Televisión acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Cauquenes a la I. Municipalidad de esa comuna;

III. Que por ingresos CNTV N°s. 91, 92 y 93, todos de 24 de febrero de 2004, Pedro Amigo e Hijos Limitada y los señores Mozart Pérez Eulufí y Aquiles Rodríguez Sandoval, respectivamente, interpusieron recursos de oposición en contra del referido acuerdo;

IV. Que por oficio CNTV N°102, de 5 de marzo de 2004, el Consejo confirió traslado de las oposiciones a la adjudicataria;

V. Que por ingreso CNTV N°146, de 19 de marzo de 2004, la adjudicataria evacuó el traslado;

VI. Que Pedro Amigo e Hijos Limitada sostuvo, en lo fundamental, que el acuerdo impugnado se adoptó sin el quórum que exige la ley;

VII. Que el señor Mozart Pérez fundamentó su pretensión en que la municipalidad adjudicataria le adeuda aproximadamente \$12.000.000 (doce millones de pesos) y que en DICOM el municipio aparece con deudas impagadas;

VIII. Que el señor Aquiles Rodríguez fundamentó su recurso en que las municipalidades no podrían operar una estación de televisión, al tenor de lo dispuesto por la Ley N°18.695; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que respecto a la oposición de Pedro Amigo e Hijos Limitada, el artículo 5° N°2 de la Ley 18.838 dispone que se requiere el voto conforme de la mayoría de los consejeros en ejercicio -seis- para otorgar o modificar una concesión, entre otras materias. En sesión de 17 de noviembre de 2003 se acordó adjudicar la concesión a la Municipalidad de Cauquenes por cinco votos contra cuatro y una abstención. Un consejero no asistió a la sesión. Sobre esta materia, es preciso considerar lo siguiente:

a) De acuerdo con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley N°18.838, una vez que SUBTEL emite el informe sobre los proyectos y se subsanen los reparos, si los hubiere, el Consejo "adjudicará la concesión o declarará desierto la licitación pública". La adjudicación, así, no confiere derechos, sino que constituye una mera expectativa para el adjudicatario de convertirse en concesionario.

b) Una vez adjudicada la concesión, el beneficiario debe publicar por una vez el extracto de la resolución en el Diario Oficial y en un diario de la capital de la región en la cual se establecerán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora. Desde la fecha de publicación, quien quiera que tenga interés en ello podrá oponerse a la adjudicación en el plazo de treinta días. Esta facultad o derecho de impugnación confirma la hipótesis que aún no hay derechos adquiridos y que debe admitirse que hay probabilidades que la oposición se acoja, de otra manera el recurso carecería de finalidad, y que finalmente el adjudicatario no obtenga la concesión. La resolución que se dicte sobre la oposición es apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

c) Falladas las oposiciones, de haberlas, y recibido el informe definitivo de SUBTEL, el Consejo otorga definitivamente la concesión, se redacta la resolución respectiva y se envía a la Contraloría General de la República. Sólo una vez que este organismo ha tomado razón del acto administrativo se perfecciona la concesión: empiezan a correr los plazos para iniciar servicios, se devengan derechos por el uso del espectro radioeléctrico y el derecho a transmitir en una determinada frecuencia (usar y gozar parte de un bien nacional de uso público que administra el Estado) ingresa al patrimonio del titular.

d) En conformidad con la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003, el procedimiento administrativo está sometido a una serie de principios, uno de los cuales se denomina "conclusivo", que indica que "todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad" (Art. 8º). Este principio tiene estrecha vinculación con la definición misma de acto administrativo: "sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal" (Art. 18 de la misma ley).

e) En este mismo orden de ideas, la adjudicación aparece como un trámite tendiente a la producción de un acto administrativo terminal: el otorgamiento definitivo de la concesión y de los derechos y obligaciones que de ella nacen una vez que la resolución respectiva ha sido tomada de razón. Y es para ese acto terminal que la ley ha exigido un quórum especial: "para modificar u otorgar una concesión". Siendo la adjudicación un acto distinto del otorgamiento, no parece lógico trasladar los requisitos del uno al otro, y viceversa. Así como la adjudicación tiene requisitos de publicidad -Diario Oficial y Regional- el otorgamiento definitivo no los tiene. Así como el último requiere de toma de razón el primero no lo precisa.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto de adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva a la I. Municipalidad de Cauquenes se adoptó con el quórum legal, que es el de la mayoría de los Consejeros presentes, salvo los casos de excepción expresamente señalados y entre los cuales no se encuentra la adjudicación;

SEGUNDO: Que respecto de la oposición presentada por el señor Mozart Pérez debe tenerse presente que el hecho de ser acreedor de la municipalidad no es causal suficiente para oponerse a la adjudicación impugnada;

TERCERO: Que en cuanto a la oposición del señor Aquiles Rodríguez es preciso señalar que las siguientes municipalidades son titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción: Mejillones, Andacollo, Isla de Pascua, Los Sauces y Diego de Almagro. También es titular de concesión la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique (CORMUDESI). Las respectivas resoluciones del Consejo fueron oportunamente tomadas de razón por la Contraloría General de la República,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, y en consideración a lo arriba expuesto, acordó rechazar las oposiciones presentadas por Pedro Amigo e Hijos Limitada y por los señores Mozart Pérez y Aquiles Rodríguez. Una vez cumplidos los trámites de rigor se resolverá acerca del otorgamiento definitivo de esta concesión. La resolución que se dicte para cumplir este acuerdo se notificará a las partes por notario público o receptor judicial.

4.2 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA COMUNA DE LOS ANGELES A TRUTH IN COMMUNICATIONS S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 20 de octubre de 2003 se acordó adjudicar a Truth In Communications S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF para la comuna de Los Angeles;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 2 de febrero de 2004 en el Diario Oficial y en el Diario El Sur de Concepción;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones;

CUARTO: Que por ORD. N°30.334/C, de 14 de enero de 2004, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Truth In Communications S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Los Angeles, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

Terminó la sesión a las 15:00 horas.